

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201700849

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, y emplazados los acreedores conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá con base en el artículo 440 inciso segundo ibidem.

### Antecedentes

BBVA Colombia S. A., establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, a través de apoderado judicial promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No. 4009600176590, por Drina Luz Blanco Movilla.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 27 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo peticionado por el extremo activo.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 se admitió demanda acumulada promovida por Banco Davivienda S.A. contra la demandada Drina Luz Blanco Movilla, y se libró mandamiento de pago por concepto del capital y los intereses adeudados del Pagaré No. M01260001314705800325001800814, cuyo pago fue garantizado con la prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IFP -355. La medida de embargo sobre el vehículo fue debidamente registrada.

La demandada fue notificada por intermedio de curador ad-litem, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., la auxiliar de justicia presentó escrito de contestación sin proponer excepciones de ningún tipo.

El numeral quinto del artículo 463 del Código General del Proceso, señala que cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda, así como de la acumulada.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

### Consideraciones.

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales contemplados para los títulos valores.

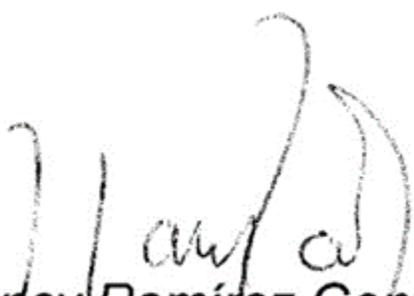
Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada contra la demandada Drina Luz Blanco Movilla, y con el producto del remate del vehículo objeto de prenda, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas de la demanda acumulada.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas de la demanda principal, así como la entrega al demandante de los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas de su crédito.
3. Practíquense las liquidaciones de los créditos en la forma y términos previstos por el artículo 446 ibidem.
4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, en proporción del 70% para el demandante principal y el 30% del actor de la demanda acumulada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 023 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>16 - febrero - 2021</u></p> <p>Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
---